

de octubre de 1877 sobre la ley orgánica del artículo 96 de la Constitución vemos en el artículo 70 lo siguiente:

“Art. 70. Siempre que en los lugares en que no residan los jueces de distrito, ocurran hechos de la competencia de los tribunales federales los jueces de primera instancia de los Estados, los jueces de paz o alcaldes locales, en su caso serán competentes para iniciar la sustanciación del juicio civil o criminal, formando las primeras diligencias y dando cuenta inmediatamente al respectivo tribunal o juzgado federal. Dichos jueces de los Estados podrán continuar sus procedimientos hasta poner el negocio en estado de sentencia, pero siempre deberán obrar bajo las órdenes e instrucciones que reciban de los jueces o tribunales referidos quienes en todo caso serán los que pronuncien el fallo definitivo.”

Se ve pues, señor, que el Ministerio de justicia nos proponía en esta iniciativa que los jueces locales están en la obligación de practicar las primeras diligencias tanto en los juicios civiles como en los criminales y que puedan seguirlos hasta dejar la causa en estado de sentencia. Esto importa tanto como que puedan decretar el auto de prisión formal de los ciudadanos y no podrán suspender un acto abusivo que les arrebata sus garantías?

Pero la misma iniciativa, al fin, con motivo de la cuestión suscitada entre el Ejecutivo y la Suprema Corte sobre el nombramiento de los jueces federales, el señor Ministro de Justicia nos dice estas terminantes palabras que no dejan duda de su opinión. Combatiendo la proposición del señor Magistrado Bautista aprobada por la Suprema Corte, en que se dice que a ella corresponde la facultad de hacer tales nombramientos, dice el señor Ministro lo siguiente:

Existe, por otra parte, una ley que establece y organiza los tribunales de circuito y de distrito y que la misma Corte de Justicia ha considerado vigente. Es un principio admitido en nuestra jurisprudencia constitucional que, mientras no se dan por el Congreso las leyes orgánicas, deben considerarse con este carácter las promulgadas legítimamente con anterioridad al año de 1857, en cuyo caso se encuentra la de 23 de noviembre de 1855 que, conforme con las de 20 de mayo de 1826, 22 de mayo de 1834 y 2 de octubre de 1846 ha establecido y organizado las magistraturas de circuito y las judiciales de distrito.

Ve, pues, la Cámara que en opinión del Ejecutivo no solamente, como ha propuesto la adición, puedan practicar las diligencias preliminares, sino que ha establecido este principio: que mientras no

se den las leyes orgánicas de los artículos que las exijan, deban considerarse vigentes las promulgadas anteriormente en todo aquello que no se opongan de una manera clara y terminante a la Constitución. No se podría ocultar esta verdad a la ilustración del señor Ministro de Justicia. Así se practica en todo, y la prueba es el reglamento de debates que nos rige.

Nada más opuesto que este reglamento a la Constitución, principalmente antes de que se estableciera el Senado. Este reglamento fue dado exclusivamente para la Constitución de 24; en él se reconocía la existencia de dos Cámaras, la de diputados y la de senadores, y cuando después la Constitución de 1857 no reconoció mas que una sola Cámara ¿se ha dudado acaso de la vigencia del reglamento de debates? No señor; todas las leyes se han expedido conforme a este reglamento, las discusiones se han ceñido conforme a sus mandatos.

Estaba pues, muy fundado el señor Ministro de Justicia al decir, que mientras no se expidan las leyes orgánicas de los artículos constitucionales, se tengan por vigente las expedidas con anterioridad a la Constitución, y en ese caso está la de 20 de mayo de 1826. En esa ley se organizaban los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, ella se ha estado observando en la práctica y conforme a esa misma ley se han hecho nombramientos de jueces de distrito y magistrados de circuito. De manera, que en mi concepto, no cabe duda de que esa ley está vigente, porque de otra suerte no debemos reconocer los nombramientos que se han hecho, y los jueces que de ellos han resultado, no pueden tener jurisdicción (todos sus actos son nulos). Pero todo el mundo ha reconocido (la Suprema Corte de Justicia proponiendo las ternas y el Ejecutivo haciendo los nombramientos y dando los avisos correspondientes a todos los estados) la vigencia de esa ley. Pues bien, en ella se consigna la facultad y ésta ha sido la práctica constante hasta la fecha, de que los jueces de los estados puedan practicar las primeras diligencias en todos aquellos negocios de la federación, si autoridad federal no existe en el lugar en que se comete el delito, sin que conozcan del fondo del negocio nunca, porque esto sería abrogarse el conocimiento de negocios de la competencia de la autoridad federal. Pero es un principio reconocido por toda la legislación que cuando se trata de providencias urgentísimas las puedan dictar no sólo los jueces competentes sino cualesquiera otro juez, sin que por esto se diga que se arrebata al juez el negocio de su competencia.

Pues bien, el artículo 14 de la Constitución dice lo siguiente:

“Nadie puede ser juzgado, ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”

Y nunca, sin embargo, se ha visto que a nadie se le haya ocurrido intentar el recurso de amparo por una providencia dictada por un juez competente. Esto nos demuestra que algunas providencias que exigen una pronta ejecución puedan ser dictadas por un juez cualquiera.

Así, pues, ese principio, la adición propuesta de que los jueces locales puedan dictar la suspensión del acto reclamado, tratándose del amparo, no puede caber la taxativa de que sea esto una reforma constitucional; es de las facultades de nuestra legislación. Este principio lo ha reconocido el cuerpo legislativo y ha dado una ley el día 10 de diciembre de 1874, cuyo artículo 28 me voy a permitir leer:

“Los delitos que se cometan con infracción de las secciones 1^a, 2^a, 3^a y 6^a de esta ley tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la federación: pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de distrito y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al juez de distrito a quien corresponda.”

Se ve, pues, que en esta ley está reconocido el principio de que las autoridades locales puedan dictar ciertas diligencias en negocios federales, sin que para esto sea necesario una reforma constitucional.

Al citar esta ley el señor Pombo, se le respondió por el H. señor diputado Collantes, que la cita le era perjudicial, porque la ley era una reforma constitucional. Nada más inexacto.

Seguramente el señor Collantes, por la violencia con que vino a contestar no se fijó en esto: La reforma constitucional estableció la independencia entre el Estado y la Iglesia, y esta ley, como se ve en la forma en que está expedida, no es más que la que organiza aquella reforma: cada sesión de esta ley tiene reglamentado un artículo de los cinco de que se componen las adiciones constitucionales, promulgadas el 25 de septiembre de 1873, mientras que la ley orgánica se expidió el 16 de diciembre de 74, quince meses después.

De manera que la Cámara habrá visto que hay ya adoptado el principio de que para la práctica de algunas diligencias federales por autoridades de los estados, no se requiere una reforma constitucional.

La razón es muy sencilla. El artículo 96 de la Constitución, es cierto que previene que los jueces federales resuelvan tales y cuales controversias; pero los que defendemos la adición, al pretender que los jueces locales puedan decretar la suspensión del acto reclamado, no pretendemos quitar a los jueces federales sus atribuciones, queremos que el juez local pueda dictar una providencia; pero la resolución de la controversia, como lo quiere la Constitución, corresponderá a los jueces federales. Y cuando el objeto nuestro es tan noble y tan santo, como que se trata de asegurar las garantías individuales, creo que debemos decidirnos por aprobar la adición y dar un voto aprobatorio al dictamen que se discute. Si esto no se hace, las garantías individuales serán una ilusión en los estados lejanos de la capital de la República, allí donde los pueblos distan del centro del estado cincuenta y más leguas, allí, donde los correos distan hasta quince días.

El infeliz cogido de leva en uno de esos pueblos que intente pedir amparo, tendrá que recurrir a la capital del estado, y entretanto llega su solicitud, ya estará a otras cien leguas de distancia. Durante cinco años que estuve desempeñando en Durango la Promotoría fiscal, pude ver casos de amparo ocurridos en la capital, y sin embargo, no vi uno solo solicitado de los lejanos pueblos de ese estado, sin duda por la comprensión de la inutilidad de ese acto. Y esto no sólo sucede con los cogidos de leva; lo mismo digo de aquellos a quienes se les impone multa excesiva y otras penas cuya reparación es difícil si no imposible.

Yo espero del empeño que esta Cámara ha tomado por asegurar las garantías individuales, que dirija una mirada bondadosa a esos lejanos estados cuyos habitantes están expuestos a la arbitrariedad. Si así lo hacéis, señores diputados, esos pueblos al verse con garantías, bendecirán vuestra memoria.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Calero, en contra.

El C. CALERO. Señores diputados:

La lucha encarnizada y siempre grande entre la letra y el espíritu, entre el fondo y la forma, tienen su fisonomía habitual en este debate. Se presenta por una parte con su traje tradicional, con su reposo antiguo, con sus formalidades ceremoniosas, con todos los atavíos de la forma, con todo lo que constituye el arte de lo accesorio, con nada de lo que constituye la esencia de las cuestiones. Por otra parte se habla el lenguaje de la persuación, y para que nada falte a la designación precisa del platillo de la balanza que debe inclinarse, hubo

arranques conmovedores que elevan el corazón cuando le estremecen, sólidos argumentos que engrandecen a la inteligencia cuando la convencen y han servido de medios para implantar, desarrollar, vivificar y fructificar el apostolado de la razón, esta vez de parte de un gran principio humanitario, de la soberanía del hombre en sus legítimos derechos.

Pasó ya, como se extinguen los fuegos fatuos, impotentes para luchar con los exploradores del sol, la época en que los derechos de la humanidad, tenían que mendigar un asilo en los altares del templo; la época en que los principios, mejor, señores, los contraprincipios de la autoridad, de la fuerza y del despotismo, se humillaban iracundos ante el derecho divino que les daba la existencia; hoy el derecho humano vale por sí mismo, le basta la razón de la humanidad, para ser el primero de los derechos.

Preguntadlo a nuestra Carta fundamental, que rompiendo gloriosamente con el pasado, proclama a la faz del universo esta sublime enseñanza y este precepto ineludible.

El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Ya lo oís, señores diputados, al protestar nuestro gran Código que está sobre todas las autoridades, sobre todas las leyes, nos obligamos explícitamente; ¡oh noble restricción de nuestras libertades! a respetar los derechos de la humanidad sobre todos los derechos, y para todos la justicia constitucional se encierra en estas palabras:

“Sobre la humanidad, nadie: sobre la humanidad, nada.”

¿Pudo nuestra Constitución envolverse después de las oscuridades de la forma para desnaturalizar, para matar en su cuna los sacrosantos principios que proclama? ¿Cuál es entonces el único faro, que alumbrando los abismos del caos, debe guiarnos por el sendero del progreso y de la libertad, desde que se cumplió la promesa de la revolución de Ayutla? Lo sabéis señores, para nosotros los derechos del hombre deben ser base y objeto de las instituciones, éstas no tienen más valor que el que de su fuente reciben, y todos los principios, todas las soberanías que proclama tienen límites precisos donde comienza la violación de las garantías que otorga la Carta federal, y que las otorga, señores, porque nuestro Código es la ley de los poderes, que son arbitrarios cuando pretenden sobreponerse a su ley.

Dos comisiones de esta Cámara, fundadas en la interpretación que más adecuada les parece de los artículos 40, 41, 90, 97 y 101 de la Constitución, sin tener en cuenta su espíritu humanitario, proponen que la adición del Sr. Luis Pombo, sea considerada como una reforma constitucional, y en consecuencia no forme parte de la ley de amparo.

La adición consulta que los jueces ordinarios de los estados puedan dictar la suspensión previa del acto reclamado que viole las garantías individuales, en lugares donde no hay jueces de distrito y que después que hayan dictado la suspensión remitan el expediente al juez federal para que determine lo que haya lugar en nuestro derecho público.

El objeto claramente manifiesto de la adición es evitar que la autoridad arbitraria, burle con la precipitación, la inviolabilidad de los derechos del hombre, multiplicar los guardianes de la ley, sin concederles más jurisdicción que a los carceleros que están obligados a poner en libertad a los reos, cuando pase el término que señala el artículo 19 de la Constitución, disminuir las probabilidades de los atentados que se cometan lejos de los grandes centros de población de nuestras dilatadas comarcas. El autor de la adición quiere que los jueces ordinarios dicten la suspensión previa, en ejercicio de la obligación que tienen todas las autoridades de sostener las garantías que otorga la ley fundamental; nada les encomienda definitivo, sino la práctica de una diligencia transitoria, que puede hacer más lenta la acción de la arbitrariedad.

En vano me empeño en desentrañar, qué pudo haber llevado a las comisiones, al presentar a la Cámara la interpretación de los artículos que citan en su dictamen para rechazar lo que oportunamente se les propuso.

Veo, por fortuna, que no envuelve contradicción con el espíritu de la Constitución general, y que por el contrario, realizan la armonía del fondo y de la forma, que es la base del orden. Estos artículos redactados, con vaga naturalidad, tienen sin embargo restricciones que de ninguna manera prohíben la visión, cuya constitucionalidad se ha traído al debate de una manera indirecta, especie de rodeo parlamentario, que desdice algo de la franqueza del carácter nacional, por cuanto tiene de diplomática maniobra. Las comisiones usaron hábilmente del derecho de presentar la cuestión como más les convino; en esto las admiro, y si las combato es, porque lo reclama la humanidad que puede sufrir en sus derechos.

Los artículos 40 y 41 de la Constitución no quisieron sacrificar el espíritu humanitario de nuestra Carta a la forma de gobierno. El artículo 40 declara nuestra forma administrativa en estos términos:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

Ya lo oís, señores; quiere la representación, la democracia, la federación; pero todas estas formas las subordinan a los principios, que ya lo sabéis, los principios son los derechos de la humanidad. El régimen interior no puede atacar directa, ni indirectamente estos principios, porque la forma, para ellos, es una garantía; ellos son el objeto, la forma, el medio que pareció más adecuado para conseguir este objeto, y las leyes jerárquicas, no tienen razón de ser como despotismos, aunque sí la tienen cuando concurren a hacer efectivos los derechos en que descansan las instituciones. Nunca ha debido sacrificarse al principio abstracto de la autoridad, el principio práctico del derecho humano. Este ideal, ya realizado por nuestras leyes, presentamos a la admiración del mundo; este ejemplo señalamos a los pueblos de la Tierra.

Según el artículo 41, “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que, en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.” Este artículo para aducirlo en favor de las comisiones necesita una ligera corrección, que bien podemos poner como nota, donde dice: *en ningún caso*; léase: “cuando se trate de suspender el acto reclamado que viole las garantías, siempre podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal”.

¡Cosa rara, señores! En este artículo se pone restricción simplemente a las constituciones particulares, que son del régimen interior; mas nada se dice que lo que dedujeron las comisiones, ofuscadas más bien por el hecho de que algunos estados hayan pretendido ejercer su soberanía más allá de lo que la Carta federal les permite.

Las comisiones declaran altamente la soberanía interior del régimen penal de los estados. Su dictamen nos dice en resumen: la adición que quiere imponer a los jueces de los estados la obligación de suspender previamente el acto reclamado que viole las garantías indi-

viduales, es incompatible con la soberanía penal interior. Si un Estado impone una pena a los que obedezcan, ¿qué podemos oponer al ejercicio de sus derechos soberano?

Este razonamiento es un sofisma en sus antecedentes, un sofisma todavía mayor en su consecuencia.

La soberanía penal interior tiene sus límites en los derechos del hombre, en los del ciudadano, en todos los derechos que se originan del pacto federal.

Apliquemos, para hacer resaltar el sofisma, la regla de generalización aplicada por Kant, padre de la filosofía moderna, a las cuestiones morales y sociales. Supongamos que un estado imponga una pena a los que quieran interponer contra sus abusos el recurso de amparo, por violación de garantías, al ciudadano que acepte un cargo federal, al juez que en sus determinaciones se ajuste a los principios de la ley fundamental y leyes que de ella emanen, a los ayuntamientos que preparen, en su oportunidad, una elección de los poderes federales, ¿lo hará, decidme, en ejercicio legítimo de su soberanía interior? Contra una determinación de esta naturaleza en el orden penal, ¿cabe o no el recurso de amparo cuando quiera ejecutarse la pena? La respuesta la veo en la fracción 3^a del artículo 101 de la Constitución que dice: "Por ley o actos de las autoridades de éstos" (los estados que invadan la esfera de la autoridad federal). ¿De qué vale la soberanía penal interior en este caso, si es como la ira impotente, sin brazos y sin eficacia, y que sólo puede escribir leyes impracticables, protestas que no tienen valor ante la Constitución ni ante la opinión pública?

Las comisiones creyeron no haber dicho lo suficiente y se fueron a refugiar en los principios de la forma de gobierno federal, donde, consecuentes con el olvido permanente del objeto de las instituciones, pretenden que la forma de gobierno no da paso a la adición, ya no por efecto de la soberanía penal interior, sino por el ejercicio legítimo del poder judicial de la Federación. Su género de razonamientos es aparentemente más sólido en este punto; pero también es ineficaz. Sus fundamentos están tomados de los artículos 90, 97 y 101 de la ley fundamental.

Se trata de delegar, según las comisiones, el poder judicial de los funcionarios de los estados, y esta delegación es contraria, a su entender, al artículo 90, que dice: "Se deposita el ejercicio del poder judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tri-

bunales de distrito y de circuito.” ¿Cómo vamos a aceptar que los funcionarios de los estados entren a ejercer el poder federal?

No quieren las comisiones que se delegue el ejercicio de la justicia federal a los jueces de los estados, tampoco los que defendemos la adición. Solemnemente declaramos que no queremos que juzguen, sino que suspendan el acto reclamado, que en ninguna jurisprudencia es juicio.

Las diligencias preparatorias, en cuya categoría está la suspensión previa del acto reclamado en la violación de garantías, no constituyen parte del juicio, por más importantes que sean en el derecho común, y el juicio de amparo se puede preparar por este medio, sin faltar a la Constitución, sin delegar al juez ordinario jurisdicción alguna, porque la suspensión después de que el juez competente tiene conocimiento, no vale según la adición, hasta que sea legalmente confirmada: la necesidad, que hace las veces de ley, dará a la providencia del juez ordinario un valor supletorio, tomado de la obligación que tienen las autoridades del país de respetar y sostener las garantías otorgadas por la Constitución, que en ningún caso debe ser una promesa ineficaz, sino la ley de la Tierra.

Las comisiones no encontraron por fortuna en la Constitución federal ninguna disposición que encomendase la suspensión exclusivamente a la autoridad federal. Lo declararon por sí y ante esta Cámara, que no puede permitir que se hagan ilusiones las garantías que ella ha protestado respetar y sostener, al menos yo con justicia lo espero.

Si consentimos, previéndolos y pudiéndolos evitar, que en algunos casos se hagan arbitrariedades contra las garantías que no tengan su preventivo en la ley de amparo, no habremos cumplido nuestra misión legisladora: y a este objeto de consagrarn la inviolabilidad de los derechos del hombre deben concurrir nuestros esfuerzos, y los que hacemos nuestra la adición cumplimos con nuestras promesas y con nuestros deberes al proponeros un medio practicable de evitar las violaciones de garantía, cuya custodia es base de nuestras instituciones.

Las comisiones citan la fracción I del artículo 97 de la Constitución. Corresponde, según ésta, a los tribunales de la Federación conocer “de todas las controversias sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales” (no recuerdo el comentario que la acompaña). Mas si por esta vez triunfan los derechos de la humanidad, servirá esta fracción para exigir la responsabilidad a los jueces comunes que no cumplan su deber y la obligación que se les imponga. Yo sé que es

inaplicable para eximirlos de la obligación de suspender el acto reclamado, puesto que esta diligencia preparatoria no es controversia, y la fracción I trata de controversias, lo cual, señores, hace que mi olvido respecto de los comentarios de las comisiones en esta parte no tenga importancia en la discusión.

El último fundamento de las comisiones es el art. 101, que establece la competencia de los jueces en los casos de amparo.

“Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Las comisiones dicen: ¿cómo se ha de arrebatar la resolución de estas controversias a los tribunales federales, para encomendarlas a los jueces comunes? Y nosotros, señores, decimos lo mismo que las comisiones. La resolución de las controversias de este género, no deben encomendarse a las autoridades locales. Toda la controversia, desde su conocimiento hasta su resolución, debe encomendarse a la autoridad federal; esto quiere la adición, pero quiere también que la diligencia preparatoria de la suspensión, que ni es controversia, ni mucho menos resolución de controversia, porque una resolución de controversia, que en términos jurídicos, es una sentencia en juicio, pueda practicarse por un juez común donde no haya jueces de distrito. Queda probado que los fundamentos aducidos por las comisiones, no conducen al objeto que se propusieron. Aquí, señores, no basta decir esto: Aquello es anticonstitucional, porque otros lo han dicho, es preciso probarlo con el texto de la ley fundamental. Las comisiones nos pedirán el fundamento positivo de la facultad del poder legislativo para dar esta disposición, se lo daremos, porque en nuestro concepto estamos obligados a dictarla y los jueces de los estados a obedecerla.

Nuestra facultad legisladora está comprendida en la fracción XXX, del artículo 72, que dice:

“El Congreso tiene facultad... Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias, para hacer efectivas las facultades antece-

dentes y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la Unión.”

En virtud de esta facultad, tenemos conferida por la ley suprema la misión de dar las leyes orgánicas de los artículos constitucionales, consultando los medios propios y necesarios para hacer efectivas las facultades de los poderes de la Unión.

Si es propio y necesario lo que propone la adición, para hacer efectivas las facultades de algún poder de la Unión, tenemos derecho de aceptarla para que forme parte de la ley orgánica de amparo.

En un territorio vasto y de comunicaciones difíciles están repartidos los habitantes de la República. En los lugares distantes de los grandes centros de población, ¿será necesario, será propio facultar a los jueces comunes a suspender el acto reclamado en la violación de garantías, para que el poder judicial de la Unión pueda ejercer las facultades que le confiere al pacto fundamental?

Recuerdo que el señor secretario de Justicia nos decía cuando se trató esta cuestión por primera vez: “es muy bueno, es muy útil, es muy propio lo que se propone, pero es anticonstitucional.”

El cargo de anticonstitucionalidad está contestado, y en cuanto a la confesión que entonces hizo, hoy la recogemos.

Pero no estaríamos satisfechos solamente con su confesión, si otras razones no tuviéramos, que demuestran que esta adición es necesaria, y por tanto también es propia, porque ya lo sabéis, lo necesario siempre es propio, aunque acontece que lo propio no siempre es necesario.

El género pesimista de las leyes, no es propio ni de nuestras instituciones, ni de nuestro progreso y civilización. Según esta escuela daba lo mismo castigar, que remediar y prevenir. Nosotros creemos, que se debe prevenir siempre, remediar cuando la prevención no baste: en cuanto al castigo, no está justificado por las ideas modernas, cuando carece de una mira correccional y regeneradora. En virtud de estas convicciones, debemos prevenir todos los abusos de las autoridades arbitrarias, y para que en los lugares en donde no hay juez de distrito, sea posible esto, es preciso, es necesario encomendar a los jueces comunes la misión de suspender el acto reclamado en la violación de garantías: querer el remedio, querer el castigo no es propio del grado del adelanto social a que hemos llegado a pesar de las luchas intestinas.

Tenemos, ya lo habéis oído, facultad para hacer efectivas las de los poderes de la Unión, que en el orden judicial deben garantizar principalmente, los derechos humanos; pero es mejor, ha dicho algu-

nos días hace un señor diputado, que perezca un cinco por ciento de inocentes que prevenir el mal.

La justicia de la Unión no ejercerá su alto ministerio, se violarán irremisiblemente las garantías a pesar de todas nuestras protestas; mas hay estados que prohíben a sus funcionarios que obedezcan las leyes de la Unión, fundándose probablemente en los artículos 121 y 126 de nuestra carta, que dice: Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Esta Constitución, las leyes que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren en adelante por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Recojo estas disposiciones para demostrar la obligación de los jueces de los estados de obedecer una ley que demos sobre la materia, y en cuanto a nuestro deber de sostener las garantías individuales repetiré lo que dije comentando el artículo primero de la Constitución: Sobre la humanidad nadie: Sobre la humanidad nada.

En el curso del debate se han citado algunos precedentes parlamentarios en pro y en contra de la tesis, y quiero hacer una ligera apreciación de su importancia.

1º La ley de 22 de mayo de 1834, en pro, porque se considera vigente por la Suprema Corte y el señor Secretario de Justicia, como lo dijo en las cuestiones que tuvo con aquel alto tribunal sobre el nombramiento de los funcionarios federales.

2º La ley de 14 de diciembre de 74, en pro, que encomienda a las autoridades de los estados funciones importantes.

El señor Collantes dijo que no era ley, probablemente porque no vio cómo estaba sancionada.

3º Un dictamen del 4º Congreso, con respetables firmas, en que se interpretó en un acuerdo económico, la Constitución general.

De este dictamen se puede decir, que no tiene más interés, que el que pueda sacarse de la historia de un incidente parlamentario. Que en el 4º Congreso pudo haber valido de algo, mas en el nuestro, aquel acuerdo, no pasa de ser un negocio puramente económico. La interpretación que envuelve no tiene valor porque no se puede calificar favorablemente su forma inadecuada, y aun su valor jurídico.

Señores diputados. El poder legislativo no puede dar más que interpretaciones auténticas, muy raras vez doctrinales, y nunca usuales, que corresponden al poder judicial. La del 4º Congreso no es auténtica, porque en este caso, sólo el poder constituyente tiene facultad para darla: éste, sabéis que se forma por dos tercios del Congreso y dos tercios de las legislaturas de los estados. No es doctrinal, porque se votó por unos diputados y por otros no, y de una y otra votación habían notables profesores.

Este valor tiene el punto final de algún señor orador. Se quedó, me parece reducido a la categoría de coma.

Ya que de precedentes se ha tratado, citaremos a nuestra vez la ley electoral de 12 de febrero de 1857, que encomienda a los ayuntamientos los actos preparatorios de la elección de poderes federales, esto debe ser, juzgando por el criterio de las comisiones, contrario a la soberanía del régimen penal interior de los estados.

Señores: los derechos de la humanidad, reclaman aprobar la adición propuesta para que forme parte de la ley de amparo. Creo haber desvanecido todos los ataques de que la adición ha sido objeto y haber cooperado a presentarla a vuestros ojos como el ejercicio legítimo de nuestra misión y de nuestras facultades, y por todo os pido que deis vuestro voto de reprobación al dictamen de las comisiones, y manifestéis que queréis garantizar los derechos del hombre tanto como os permite y os ordena la Carta fundamental. A los que votéis como pido os bastará la satisfacción de haber procurado el bien, y el agradecimiento de la humanidad. Y para vosotros los que votéis en sentido contrario, sin pensar en la veleidad de la fortuna, deseo que tengáis toda la entereza, toda la firmeza de alma que se necesita para no arrepentiros de vuestra obra, cuando lejos de las grandes poblaciones, seáis víctimas de algún tiranuelo revestido de carácter público; pero mucho más ardientemente quiero, que en momentos de prueba, no tengáis nunca que llorar las desgracias de esos seres queridos cuyos dolores hieren más profundamente el corazón que las propias desventuras.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Macedo en pro.

El C. MACEDO. Señores diputados: Después del brillante discurso que el señor Calero ha emitido a la Asamblea, grande es mi atrevimiento al dirigiros la palabra, y más, cuando únicamente he podido formar mi juicio, mi convicción, de los diversos argumentos que se han expuesto en la tribuna. Yo creo que todos los argumentos que se

han expuesto para fundar la constitucionalidad de la adición propuesta por el C. Pombo, son en el fondo, los mismos que este honorable diputado propuso en la última sesión, a saber: que tanto por las leyes vigentes cuanto por el espíritu de la Constitución, cabe perfectamente en ésta autorizar a los jueces de los estados; para que suspendan el acto reclamado en los juicios de amparo.

Por mucho que se diga, por mucho que se insista en este particular, yo me permito llamar la atención de la Cámara, sobre este punto.

La Constitución de una manera expresa y terminante dice, no que los tribunales federales decidirán los juicios de amparo y controversias que se susciten, sino que de una manera más amplia comete a los tribunales federales, el conocimiento de todos los juicios de amparo. El conocimiento, tratándose de puntos jurídicos, abarca no sólo el hecho de pronunciar la sentencia, sino todos los trámites de este juicio desde su principio hasta su fin. Así pues, cuando la Constitución nos dice que los tribunales federales conocerán de los juicios de amparo, nos dice que deben hacerlo desde el principio, y sin que otra jurisdicción extraña se mezcle en ellos. Tan cierto es esto, que ha sido necesario, comprendiendo la debilidad de la argumentación que se hace sobre este punto, ocurrir al texto de diversas leyes que se consideran vigentes para venir a fundar, que los tribunales comunes tienen derecho para intervenir en estos juicios. Así es, como conforme a la ley de 22 de mayo, se ha querido deducir, que estos tribunales comunes de los estados pueden instruir ciertas diligencias en los juicios, hasta poner el negocio en estado de sentencia, para que lo falle un tribunal federal.

Se ha recurrido también a una iniciativa del Ejecutivo, en que se propone esto mismo. Repito que es bastante explícito, bastante claro, el texto constitucional; pero yo me permito someter a la deliberación de la Cámara esta consideración; o esa ley de 22 de mayo está vigente, o no lo está. Si está vigente y su precepto es constitucional ¿a qué se nos propone el precepto en otra forma? Si ya está dicho que de todos los juicios correspondientes a los tribunales federales pueden conocer los tribunales de los estados ¿para qué queremos una repetición de este precepto? Y si no está vigente la ley ¿para qué queremos buscar el procedimiento de leyes anteriores a la Constitución de 57, cuando ésta ha venido a definir verdaderamente, y a poner de una manera clara y expedita las atribuciones de los poderes de los estados, y de los poderes federales?

Esto, a mi juicio, es invocar leyes que no puedan tener aplicación, y que de ninguna manera debemos considerar como vigentes para controversias de esta naturaleza.

Se dice también que es deber de la Cámara y de todas las entidades del país, obedecer y respetar la Constitución de 57 y procurar ante todo que las leyes que se dicten se encaminen a aquello que la Constitución declara que es el objeto de las instituciones sociales, esto es, las garantías individuales.

Sin que el argumento deje de ser cierto, sin que el principio deje de ser absoluto, verdaderamente yo me permito manifestar a la Cámara, que la consecuencia que se deduce no es verdadera. Es cierto que todas las autoridades están obligadas a respetar la Constitución, y también lo es que las garantías individuales son el objeto de las instituciones sociales; pero por esto, ¿de una manera inconveniente, de una manera anticonstitucional, debemos venir a sostener las garantías individuales?

Cuando dijo la Constitución de 57, lo que consta en su artículo 1º, se entiende que lo dijo de una manera legal, de una manera constitucional, y por los medios que ella misma establece, porque de otro modo habría procurado en su vida su propia muerte, y esto nunca debe haberlo querido la Constitución.

Esta es la argumentación que tengo el honor de exponer a la Cámara, que en cierto punto, no es más que la repetición de los argumentos que se han expuesto desde un principio, porque desde un principio la discusión ha sido casi agotada; y esto me sirve de apoyo para pedir a la misma Cámara se sirva honrar con su voto de aprobación el dictamen que se discute.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Anaya M. en contra.

El C. ANAYA M. Mortificación me causa llegar a esta tribuna, porque creo que ya los argumentos aducidos por los defensores de la adición están contestados. El estudio profundo que ha hecho el ilustrado señor Pombo, y que ha expuesto en su erudito discurso pronunciado en una de las sesiones anteriores, no debería dejar duda respecto de las razones que obran en favor de su adición. Estas razones han sido sostenidas con éxito, en mi concepto, por diversos oradores que en su apoyo han ocupado esta tribuna.

Me encuentro, pues, en la perplejidad y mortificación que es del caso, para poder de nuevo exponer algunas razones que puedan obrar en el ánimo de los ciudadanos diputados que me dispensan el honor de escucharme; pero he creído como un deber sagrado, el venir a ocu-

par todavía la tribuna, para presentar una protesta contra el dictamen de las comisiones, y en favor de las garantías individuales.

Las comisiones dan por fundamento de su dictamen los artículos 90 y 97 de la Constitución, para deducir de aquí: que lo que ha dicho el señor Pombo, viene a ser una reforma constitucional y no una ley de amparo.

Me ha sorprendido sobre manera, señores diputados, semejante opinión, y más cuando las comisiones realmente son las que proponen una reforma a la Constitución.

Dice la Constitución en el artículo 101:

“Los tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite.

1º Por leyes o actos de cualquiera autoridad que viole las garantías individuales.

2º Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

3º Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Las comisiones, interpretando el sentido de este artículo de la manera que les pareció más conveniente, nos lo han adicionado así: “siempre que estas autoridades sean legítimas”, lo cual no dice la Constitución, y lo cual envuelve y entraña necesariamente una reforma constitucional, porque cualquiera que sea la autoridad, legítima o no legítima, desde el momento en que se violen las garantías individuales, tiene derecho el quejoso para hacer valer y respetar estas garantías, y desde ese momento puede presentarse ante la federación, y decirle: yo pido el amparo que la Constitución me concede, porque se han violado mis garantías.

Las comisiones dejan un campo abierto a las autoridades, para que puedan obrar de la manera que quieran.

Los derechos del hombre, como muchas veces se ha dicho en esta tribuna, son la base y el objeto de las instituciones sociales.

La Constitución lo declara terminantemente en uno de sus artículos, así como que todas las leyes que de ella emanen, son la ley suprema de la nación, por consiguiente todas las leyes que tiendan a asegurar las garantías individuales, no pueden menos de ser leyes emanadas de la Constitución, y tanto los estados como la justicia federal, tienen la obligación imprescindible de acatarlas. Para esto, voy a citar

el artículo 114 de la Constitución, que impone esta obligación a los estados.

Dice así:

“Los gobernadores de los estados están obligados a publicar y a hacer cumplir las leyes federales.”

Se ve, pues, que los gobernadores de los estados están en la obligación de acatar las leyes que garantizan los derechos del hombre.

Yo no sé por qué razón, señores diputados, se nos viene diciendo que la adición del honorable señor Pombo, envuelve una reforma constitucional cuando no es sino en realidad el medio de robustecer más y más estas garantías individuales.

Se ha dicho por uno de los oradores que me han precedido en el uso de la palabra: los mexicanos que habitan las regiones lejanas del centro, quedan absolutamente sin garantías, si no se da esta adición. En efecto, señor, ¿qué otra suerte le queda al mexicano que habita en aquellas regiones lejanas, sujeto a la arbitrariedad de un despota y sin tener absolutamente amparo ninguno por la federación?

Evidentemente, señor, que a este ciudadano, a este hermano, se le deja a discreción de la arbitrariedad, que para él no existe la ley, y la Constitución es letra muerta.

La revolución de Tuxtepec, en uno de los primeros artículos de su plan consignaba que era ley suprema de la nación la Constitución de 57, y hoy el Congreso emanado de esa revolución, viene diciendo que las garantías individuales no deben ser respetadas.

Nosotros, al venir a este recinto, protestamos guardar y hacer guardar la Constitución de 57, y guardar y hacer guardar el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, y somos los primeros en poner restricciones a la ley, para hacer nulas las garantías individuales.

Señores diputados: la ley de amparo de la manera que la presenta la comisión, ha producido en mí el efecto que produjera una obra escrita sobre caridad, en que se prescribiera la inquisición como un medio de practicarla.

Cuando se nos viene diciendo, los derechos del hombre son la base de las instituciones y del poder democrático, parece increíble que se nos venga a dar una ley que autorice la violación de las garantías individuales. Voy a leer una parte del discurso pronunciado por un presidente republicano de la Cámara, el año de 57. Dice así:

Persuadido el Congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre

por su Creador, convencido de que las más brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales poniéndolas a cubierto de todo ataque arbitrario. La acta de derechos que va al frente de la Constitución es un homenaje tributado en vuestro nombre, por vuestros legisladores a los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan, pues, libres, expeditas, todas las facultades que del Ser Supremo recibisteis para el desarrollo de vuestra inteligencia.

La igualdad será de hoy más la gran ley en la República; no habrá más mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad será inviolable; el trabajo y la industria libres; la manifestación del pensamiento sin más trábas que el respeto a la moral, a la paz pública y a la vida privada, el tránsito, el movimiento, sin dificultades; el comercio, la agricultura, sin obstáculos; los negocios del Estado examinados por los ciudadanos todos: no habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscación de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia; y en México para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación moral del hombre que el crimen extravía.

En estas palabras que honran a la humanidad, no solamente a un diputado, vemos consignar principios, vemos cual fue la mente del legislador al tratar de asegurar las garantías individuales. Y hoy, veintiún años después, venimos a poner trábas a esta Constitución, a constituirnos en verdugos de las garantías individuales. Cuando se trata, sobre todo, de la pena de muerte, en las regiones lejanas del centro, ¿a qué jueces puede dirigirse un ciudadano sentenciado a muerte para evitar el acto? Si se deja a los jueces locales la facultad de poder suspender el acto reclamado, tratando de la pena de muerte, es evidente que se habría consignado uno de los principios de la Constitución, uno de los principios que sirven de base a las instituciones democráticas que nos rigen.

Cuando uno de los honorables defensores del dictamen que se ha discutido sobre ley de amparo, ha dicho: que cuando más el cinco por ciento de inocentes mueren, esto no ha sido una disculpa para mí; no digo cinco por ciento; todos los que se sentencian a muerte, en la vida, no son para mí más que asesinatos legales, que vienen bajo la preocupación de creencias añejas.

Pues bien, si esta ley de amparo el señor Ministro de Justicia la hubiera presentado en el siglo XIV, es claro que hubiera pasado por un grande hombre, y hubiera tenido esta ley sentido muy liberal; pero hoy esta ley de amparo nos viene a hacer pugnar con nuestras instituciones democráticas.

En la carta fundamental que servía de base en aquella época, había una ley que decía, que asesinato era una acción meritoria, y más meritoria todavía en un príncipe que en un caballero. Si entonces hubiera aparecido esta ley, por sus principios liberales habría despertado gran de animación en aquellos pueblos, y quizás hubiera tenido el señor Ministro de Justicia grande gloria, pero muy lejos estamos de aquellos tiempos, y hoy es un contraste grande, grandísimo, el que se venga a proponer una ley que está de acuerdo con siglos anteriores, cuando la Constitución viene terminantemente a conceder las garantías individuales.

Yo, por estas razones, suplico a la Cámara que teniendo en cuenta que las garantías individuales vendrían a ser violadas con él, se sirva dar su voto reprobatorio al dictamen que se acaba de poner a discusión.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Collantes en pro.

El C. COLLANTES. Señor: Con bastante pena subo ahora a esta tribuna para rectificar algunos de los hechos referentes a las razones que en el último día que hice uso de la palabra, tuve el honor de dirigir a esta ilustrada Asamblea.

Ocupándome del artículo 28 de la ley de diciembre de 74, dije que se trataba de una reforma constitucional y se me ha dicho que es ley orgánica. Esto en nada cambia la esencia y la fuerza del argumento que aduje. Esta ley orgánica contiene un principio anticonstitucional porque ésta es la orgánica ¿la hemos de obedecer en este punto que es contraria a la Constitución? Creo que la respuesta es bastante clara; en manera alguna.

Me permito llamar la atención de la Cámara hacia un hecho que se ha verificado, nada menos respecto de la ley de amparo vigente. El artículo 8º dice que no habrá lugar al juicio de amparo en negocios judiciales. Este artículo como anticonstitucional no se observó, sino que la jurisprudencia vino a admitir el amparo en negocios judiciales de todo género. Lo mismo exactamente debe decirse del artículo 28 antes citado.

Yo, señor, cuando vengo a esta tribuna lo hago porque creo tener el deber de hacer oír mi débil e insignificante voz, porque tengo el honor muy grande de representar a más de 20 000 mexicanos; no

vengo con ninguna pretensión que no sea sino la de cumplir estrictamente con mi deber. Por esto es que yo no puedo jamás pronunciar esos magníficos discursos con altisonantes y ampulosas frases, como los que ahora hemos oído leer al C. Calero. Este señor diputado puso en mi boca una frase realmente equívoca. He dicho que por honra de nuestras autoridades no se les debe considerar jamás como un conjunto de asesinos, porque por el contrario, son hombres de honradez notoria y de circunspección cabal para tratar los negocios que les están reservados, por esta razón he dicho, no que no condenaban malamente a cinco en cien; que cuando un juez pronuncia una sentencia de muerte o de otra gravedad, lo primero que hace es reflexionar, meditar lo que va a hacer, y sólo cuando de una manera inconclusa ve que este hombre es criminal, entonces pronuncia su sentencia de muerte. En esto he querido hacer, no un elogio, sino tributar la más cumplida justicia a las autoridades públicas.

De manera que no he querido decir que se condenen a inocentes. Esto es en cuanto a este cinco por ciento; en cuanto al punto fundamental diré que la Constitución de 57 viene establecida para el pueblo y no puede ser reformado sino en la forma que ella misma establece. A esto es a lo que ha tendido mi discurso. En cuando a los demás hechos asentados en el discurso del señor Calero, que parece se ha contagiado con los aires del manifiesto de Salamanca, solamente llamo la respetable atención de la Cámara para que los juzgue en todo su valor y le suplico se sirva dispensar esta réplica que he hecho de una manera improvisada porque he creído que en mi deber y en mi dignidad estaba el hacer esta explicación.

El C. SECRETARIO (Cantón). El lunes continuará esta discusión, quedando con la palabra en pro el C. Obregón González.

El C. PRESIDENTE. Se levanta la sesión.

No asistieron: por enfermedad los CC. Argüelles, Chavero, López Ignacio y Rebolledo, con licencia el C. Velasco y previo aviso el C. Romero Manuel María. M. Ortega, diputado presidente. I. Sánchez, diputado secretario. E. G. Canton diputado secretario.

SESIÓN DEL 22 ABRIL DE 1878 *

Continuó la discusión del dictamen sobre las adiciones al artículo 3º de la ley de amparo.

* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, op. cit., t. III, pp. 201-217.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Obregón González en pro.

El C. OBREGÓN GONZÁLEZ. Ciudadanos diputados: En la sesión última remontándose a una filosofía ininteligible sentó el C. Calero, que la esencia de las cosas estaba sobre la forma y que a la primera debía atenderse aunque no se guardaran aquellos procedimientos, aquellas reglas que la sociedad tiene establecidas para conseguir el fin para que está constituida. Yo creo señor, que disertaciones como la de que el C. Calero hizo uso de la sesión anterior se pueden referir a la alta filosofía; pero cuando tenemos que referirnos a la práctica, cuando tenemos que ver la manera cómo se aplican los principios, no puede concebirse la sociedad sin que se guarden aquellas personas que vienen a ser la esencia de la sociedad.

Nuestro Código fundamental ha establecido, que la República Mexicana en la cual estamos constituidos en una república popular, representativa federal, que los estados en su régimen interior se deben considerar independientes, y que la Federación jamás puede traspasar los límites de esta soberanía e independencia de los estados. Luego la esencia en la forma de nuestro gobierno es respetar esta soberanía, y todo lo que sea atacar la forma es atacar la esencia del gobierno federal, representativo, popular.

Siento este principio porque la organización de los estados considera, como se sabe, tres poderes, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Cada Estado ha dado las reglas invariables bajo las cuales se puede ejercer su soberanía y ha determinado las obligaciones que los poderes locales tienen ya con relación a sí mismos y con relación a la federación.

Aquí se viene diciendo que tratándose de las garantías individuales, bien pudiera ejercitarse jurisdicción por medio de los jueces locales de los estados para conseguir que estas garantías no sean vulneradas, porque no haya jueces dispuestos a sostenerlas. Vamos viendo, señor, hasta donde, en el terreno de los principios, en el terreno de la Constitución y en el terreno de la filosofía, pueden los jueces de los estados inmiscuirse en los negocios de la federación.

Para esto me permito leer un artículo, constitucional que aunque es muy conocido de la Cámara le creo muy oportuno en el presente debate.

“Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito”. Si el artículo 90 de la Constitución viene estableciendo los tribunales que deben ocuparse de los negocios federales, vamos

viendo hasta dónde los jueces de los estados pueden ejercitar estos derechos con el objeto de salvar las garantías individuales.

La misma Constitución ha establecido que los poderes no tienen más facultades que aquellas que están consignadas en ella, de tal manera que el poder judicial no se puede ejercer sin que haya venido una ley a determinar hasta dónde llegan las facultades de cada juez. Así, señor, por pocos conocimientos que se tengan en materias jurídicas se ve, por ejemplo, en la organización de los estados, que los jueces populares conocen hasta cierta cantidad, los jueces de partido conocen mediante los recursos que las leyes establecen. Venir a sostener que solamente por tener el carácter del juez se puede conocer de toda clase de negocios, sería lo mismo que atacar, en vez de defender, las garantías individuales.

¿Qué razón ha tenido la ley para que no conozca de toda clase de negocios cualquiera autoridad? Es muy sencilla. Para ser juez se necesitan ciertos requisitos; la sociedad se garantiza con determinados conocimientos, porque a los jueces es a quienes se encarga la propiedad, la honra y la vida de los ciudadanos, y a nadie se le ha ocurrido que en los estados de la Federación que se entregue esa honra, esa propiedad y esa vida a los alcaldes populares.

Se nos puede decir *sobre la humanidad nada, sobre la humanidad nadie*, y como la honra, la propiedad y la vida son derechos que la humanidad nos ha dado, en consecuencia cualquiera autoridad nos los puede cuidar; y sin embargo en la organización de los poderes, en las diversas formas de gobierno y en las constituciones de todos los países, se ha visto la jurisdicción enteramente dividida; nunca se ha creído que un auxiliar de un rancho pueda ocuparse de la propiedad, de la libertad o de la vida de los ciudadanos, por falta de conocimientos que es inherente en esta clase de autoridades. Luego ese principio que se nos sienta diciendo: sobre la humanidad nada, sobre la humanidad nadie, tiene esta contestación.

Mirando las constituciones de todos los países, como modelo, veremos que ninguna le ha dado a la autoridad inferior la facultad de injerirse en derechos tan sagrados. ¿Con qué carácter ha colocado las garantías individuales en poder de estas autoridades? La Constitución de los estados tienen perfecta libertad para imponerles a los jueces locales las obligaciones que deben llenar, y si en estas obligaciones nunca puede estar la de ejercer jurisdicción federal, por ser ajena a sus funciones, venir a establecerla nosotros ahora, sería lo mismo que barrenar la Constitución.

Pero aquí se dice que la suspensión del acto reclamado no significa un acto de jurisdicción; que sus consecuencias se puede ejercer por una autoridad, fundándose en el artículo 1º de la Constitución que dice:

“El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”

Tomar como base del respeto a las garantías este artículo 1º, y considerar que todas las autoridades están obligadas a hacer que se respeten, es lo mismo que no necesitar de las autoridades judiciales sino ocurrir a la autoridad administrativa o la legislativa, porque en los términos netos con que se expresa la Constitución, claro es que cualesquiera autoridad tendría ese derecho. La Constitución tuvo presente que no iba a poner nada más como imperativo el artículo 1º sino que tenía ciento y tantos artículos. Fue organizando todos los poderes; y para llegar a las obligaciones y derechos de los ciudadanos, preciso es conocer los ciento y tantos artículos de la Constitución.

Argumentos tan generales es una regla de lógica que nada prueban, y es el ocuparnos de ellos, divagar la discusión y traerla a un terreno en el cual no se puede combatir.

Yo quisiera que esta cuestión se tratara tal como la ha tratado el C. Pombo. El C. Pombo ha presentado su adición y para probarla se ha fundado en una ley del año de 34, en la que se encomendaba a los jueces locales la facultad de conocer de negocios de la Federación. Presentó también como prueba la iniciativa del Secretario de Justicia, adoptada en esta Cámara por las comisiones respectivas, sobre la organización de los tribunales federales, en cuya iniciativa se encomienda también a los jueces locales la facultad de mezclarse en los negocios federales para ciertas diligencias.

Contestando a éstos que sí son argumentos le diré al señor Pombo, que con relación a la ley de 34 basta ver las ejecutorias de la Corte para convencerse de que ésta no la ha acatado como ley; vino la Constitución de 1857 y en el artículo relativo dijo que se expediría la ley reglamentaria correspondiente, y no existiendo esta ley reglamentaria, la Corte ha tenido necesidad de dirigirse en algunos casos por la del año de 1834, pero nunca se ha declarado vigente como ley.

Contra ese argumento de interpretación está el acuerdo aprobado en el 4º Congreso por unanimidad declarando que era una reforma constitucional aquella que se refería a conceder a los jueces locales la facultad de representar a los jueces federales.

Se nos ha traído como argumento también que para la cumplimentación de los exhortos no se necesita que haya una disposición especial que dé a los jueces locales la facultad de cumplimentarlo, así como tampoco la de aprehender a los reos. Este principio de derecho existía no sólo en el sistema federativo que nos rige. Vemos, por ejemplo que en el derecho internacional se puede muy bien cuando existen tratados de extradición, ocurrir a las naciones extranjeras para que ellas se encarguen de entregar a los reos; pero esta clase de derechos universales, por decirlo así, están muy lejos de ser semejantes a los que como argumentos, se nos han querido presentar con relación a nuestra organización interior y a la organización de los estados; inútil será cansar el ánimo de los señores diputados, tratando de probar que cuando no hay una perfecta analogía los argumentos no tienen valor alguno.

Negar que es un inconveniente el que no existan en todas partes jueces de distrito, sería negar la luz; pero ¿qué es lo que pasa en los estados? En los estados tampoco se puede, por la falta de recursos, por los inconvenientes que se presentan, el tener en cada localidad un juez de partido, y sin embargo, a nadie se le ha ocurrido negar la conveniencia de estos jueces. La sociedad, ha ido viendo la manera con que puede evitar estos males, con el aumento de los jueces, con la facilidad de comunicación, con otros medios que están dentro de la ley.

Se ha conseguido que las garantías sean respetadas; pero decir, que porque en un Estado de la Federación haya dificultad de crear un nuevo juzgado, debemos conceder a otros jueces facultades que no les corresponden, es lo mismo que sentar un principio falso que no podremos sostener.

Es una verdad que los principios de humanidad, deben respetarse, que debe buscarse los medios de que ellos sean eficaces en todos los puntos de la tierra; pero en la lucha constante que los pueblos tienen que arrostrar, para conseguir todo aquello que pretenden, en ese espíritu de progreso, que tanto en las sociedades como en los individuos subsiste, natural es sujetarlos a ciertas reglas, con el objeto de que ellas vengan a ser una verdadera garantía.

Ha habido principios en la República que han costado la sangre de nuestros hermanos; tal es el principio que se consagrara el 5 de mayo, el de la *no-reelección*.

Bajo este principio, había venido luchando el pueblo desde hace muchos años, y sin embargo de que bajo este principio también hemos venido a ocupar esta tribuna, cuando llegamos aquí, a pesar de que *sobre la humanidad nada, sobre la humanidad nadie*, en lugar de decir la reelección no existe, hemos sujetado el principio a todos los trámites constitucionales para convertirlo en una reforma al pacto fundamental.

Pues si la adición que nos propone el señor Pombo, es una reforma constitucional conveniente, trabajemos porque llegue a formar parte de nuestro código político.

Quiero suponer que llevados de los inconvenientes que presenta la creación de nuevos juzgados y animados de un espíritu de patriotismo exagerado, queriendo que se observen las garantías que la Constitución establece, vengamos a decidir que la justicia federal se puede ejercitar también por los jueces de los estados: entonces, señor, me permito leer otros artículos constitucionales que nos impiden completamente hacerlo. Son el 101 y el 102, que dicen: (los leyó).

Los enemigos del dictamen han venido sosteniendo que el auto por el cual se manda suspender la ejecución del acto reclamado no significa jurisdicción.

En primer lugar, las palabras latas de que se vale el artículo 101 están significando que la controversia que se suscite, en el momento en que viene un conflicto entre las garantías sociales y las individuales, los tribunales federales deben decidir si existe o no ese conflicto y mandar suspender el acto reclamado.

Yo supongo, señor, que mañana, en un lugar retirado ocurro a un alcalde popular pidiéndole la suspensión de un acto; el alcalde, suponiendo violada una garantía decreta la suspensión, y la autoridad encargada de suspender dice: no suspendo porque no se ha violado ninguna garantía. En este caso preciso era ocurrir al auxilio federal, y ¿a dónde iríamos a parar el día que el auxilio federal estuviera sujeto a los alcaldes populares? Desde ese momento la soberanía de los estados se rompería y entonces no habría más que fingir una violación de garantías, para que con el auxilio federal se viniera a destruir la autonomía de los estados.

Voy a permitirme leer el artículo 37 de la ley de amparo que se ocupa del auxilio federal:

“Art. 37. Cuando a pesar de este requerimiento no empezare a cumplirse la sentencia, o no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días el juez dará aviso al Ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 89 de la Constitución federal.”

Lo que este artículo dice respecto de la sentencia, se entiende también de los autos porque se manda suspender la ejecución de algún acto, porque sabe perfectamente la Cámara que cuando una autoridad local o general no obedece las prescripciones del juez de Distrito, éste, en el acto, da cuenta a la justicia federal para que haga cumplir su mandato.

Yo pregunto a los que defienden la opinión contraria a la que hemos venido sosteniendo los que opinamos por el dictamen; ¿de qué manera se requiere sin jurisdicción? ¿Con qué carácter puede un alcalde mandar suspender un acto y pedir el auxilio federal? El requerimiento se hace sólo por una autoridad, porque él no se conoce de derecho con otro nombre que el de autos jurisdiccionales.

Es necesario fijarse también en las razones que haya tenido la Constitución para crear estas autoridades especiales llamadas jueces de distrito. El juicio de amparo, se nos venía diciendo días pasados, que era un juicio especial, pero que no obstante él debía sujetarse a todas las reglas de los juicios comunes y se nos hacía este argumento para sostener que el recurso de recusación cabía también en esta clase de juicios. Y hoy se quiere que lo elevemos de tal manera que prescindamos hasta de la autoridad federal, y entreguemos las garantías individuales en los alcaldes populares.

Siempre, señor, que a un debate quiere traerse la pasión, lo que ayer se tenía como un inconveniente hoy se tiene como una ventaja. Por eso se ve que hace muy pocas sesiones se quería la recusación como conveniente para las garantías, y hoy estas garantías se entregan a los alcaldes populares.

Los que esto sostienen olvidan que si bien los juicios especiales están prohibidos por la Constitución, no puede considerarse así una tramitación especial como la que tiene el juicio de amparo.

La Federación en su manera de ser ha querido que sus derechos sean respetados en todos los estados, y ha creado un poder enteramente independiente, ajeno a aquellas localidades, con objeto de que las ga-

rantías sean respetadas en ellas, y ha creado la jurisdicción de los jueces federales en lo que se refiere a los conflictos entre los estados y la Federación.

Consecuente con este principio, la comisión la ha venido sosteniendo, y quererse hoy mezclar a los jueces de los estados en los negocios de la Federación, es lo mismo que romper el pacto fundamental en la parte que se refiere a la justicia federal. Y como la Constitución es un todo complejo, no puede variarse una de sus partes sin que su esencia padezca, porque la forma es lo que determina la esencia de los gobiernos y los derechos que hoy tenemos.

Por esta razón, señor, la forma es la esencia, y siguiendo los argumentos del C. Calero en aquello que debe seguirse, si queremos ser republicanos debemos respetar la organización de nuestros poderes.

El artículo 16 de nuestra Constitución, dice:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posiciones, sino en virtud de mandamiento escrito, de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Y el artículo 126 dice:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión.

Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contra que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Es un principio jurídico reconocido que nadie puede ser juzgado sino por sus jueces naturales.

El recurso de competencia es muy conocido de todos los ciudadanos diputados, porque la mayor parte, versados en los negocios, habrán visto la ventaja que se adquiere cuando uno es juzgado en su estado, y por sus jueces naturales.

Es esta la razón que ha tenido la Constitución, para juzgar como una garantía muy eficaz e indispensable la de que nadie pueda ser molestado en ninguno de sus derechos, sino en virtud de mandamiento de autoridad competente. Luego es muy grave venir a poner en duda la competencia de los jueces federales, refiriendo su jurisdicción a los jueces de los estados.

Si la Constitución ha establecido, que los jueces federales decidan toda controversia que se suscite con relación a las leyes federales; y si

en otro artículo dice que nadie puede ser juzgado sino por autoridad competente, concediendo a los jueces locales la facultad de suspender el acto reclamado, como ellos no son los jueces competentes, barriendo esos artículos de la Constitución.

Ya he dicho que cualquier acto que se ejerza por cualquiera autoridad judicial, se considera de jurisdicción; y que esta jurisdicción no se puede ejercer sino por la ley.

Aquí se nos habla en términos muy altos, sobre que los que defendemos estos principios, somos enemigos de las libertades públicas, queremos entregar al cadalso a los mexicanos. Yo con la Constitución voy a probar que peligro de la vida está muy lejos de haber en los términos en que la Constitución está redactada, dice el artículo 23:

Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto queda abolida para los delitos políticos.

Me parece conveniente seguir uno a uno los casos previstos por la Constitución, porque en sí el asunto es importante. "Y no podrá extenderse a otros casos, más que al traidor a la patria en guerra extranjera." Buscar demasiadas garantías al que traiciona a su patria, yo creo que es hasta salirse de la Constitución: no me ocuparé de esto, porque en el corazón de los mexicanos debe caber odio profundo para el que traiciona a la patria.

"Al salteador de caminos."

Está previsto por la ley que no se pueda ejecutar ninguna sentencia sin que se haya intentado el recurso de indulto, luego entonces, no hay ese peligro tan eminente.

"Al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja."

Estos están sujetos a los jueces comunes, tienen tres instancias para hacer valer sus derechos; y se sabe muy bien lo que en nuestro país duran esos juicios.

"A los delitos graves del orden militar, y a los de piratería que definiere la ley."

No conozco yo las leyes militares, ni las referentes a la piratería; pero creo que deben estar sujetos a ciertas formas, y que sus procedimientos no serán tan violentos, puesto que la ley que llama la atención es la de los plagiarios, sin que nadie se haya preocupado respecto de los delitos militares.

No quiero más fatigar la atención de esta respetable asamblea, y por el contrario, le pido mil perdones por haber sido algo extenso. Si mis razonamiento han sido débiles, son hijos de la mejor buena fe.

Después de un estudio concienzudo, y de que he pesado los inconvenientes y las ventajas de este artículo, he venido a defender los derechos del pueblo, sosteniendo que el respeto a la Constitución, será la garantía más eficaz, porque así no podrán vulnerarse los derechos que ella establece.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra en contra el C. Gutiérrez Otero.

El C. GUTIÉRREZ OTERO. Vuelvo a tomar con verdadera pena parte en este debate, porque por una parte considero ya casi agotado y por la otra me juzgo el menos a propósito para, en circunstancias semejantes, añadir algo que sea digno de llamar la atención de los ilustrados representantes que me dispensen la honra de escucharme; pero, sin embargo, el deber me obliga, la conciencia me estrecha, y creo que faltaría a lo que ella me manda, si no dijera en el particular lo último que me ocurre.

Emitido por el señor Pombo su humanitario (y no me fijo simplemente en la idea de humanidad) su justo, su legal pensamiento sobre que se conceda a las autoridades judiciales de los estados, la facultad de practicar las diligencias primeras en los juicios de amparo, cuando ocurra el hecho en el lugar donde no exista juez de distrito, se han presentado en oposición a esa idea, a esa iniciativa, a esa adición al proyecto, dos observaciones. Ha díchose, que semejante concesión que envolviera órdenes dictadas a las autoridades judiciales de los estados, implicaría ataque a la soberanía de éstos, y se ha dicho por otra parte, que el adoptar el pensamiento entrañaría una reforma Constitucional.

Supuesto que estas dos han sido las observaciones hechas, sobre los dos puntos, deben recaer las que yo presenté ahora a la consideración de la Asamblea.

La soberanía de los estados no vale tanto cuanto la palabra parece indicarlo. A primera vista los estados son soberanos, pero son soberanos entretanto no los limitan los intereses de la Federación.

Los estados son soberanos debiendo sujetarse en todo a los principios que el pacto federal contiene.

En materia de soberanía de estados, no aventajaremos nosotros a lo que la Suiza en este particular tiene reconocido. En aquella federación, está declarado también que los cantones son soberanos;

pero expresa terminantemente la Constitución que son soberanos en cuanto que su soberanía no sufre límites por el pacto federal.

Igual o semejante principio encierra la Constitución de los Estados Unidos Americanos. Cuando se trata de la ley general de la federación, cuando se trata del ejercicio federal de la autoridad federal, entonces desaparece la soberanía de los estados y no queda sino una nación única, sujeta a un poder único, sujeta a la ley para hacer aquello que exigen los intereses federales.

Yo no sé por qué había de decirse hoy, en esta cuestión, que tratándose del respeto, de la garantía de los derechos individuales reconocidos en el hombre, había de atacarse la soberanía de los estados, porque a sus autoridades se les mandase que practicaran las primeras diligencias en el caso de amparo. El creer esto, envolvería real y verdaderamente una excepción, y una excepción odiosa de lo que es una estructura constitucional, de lo que forma nuestro régimen público.

La primera ocasión que tomé parte en este debate, no hallando otro ejemplo que primero me hubiese ocurrido, dije que la soberanía de los estados no se destruía porque la Federación encargase a los empleados y funcionarios de estos que colectasen los productos de la contribución federal, en su forma primitiva antes, en la forma del timbre ahora.

A esta observación se le dio una respuesta: se manifestó la grande diferencia que había entre el ejemplo aducido por mí y las funciones judiciales de que nos estamos ocupando.

Respecto de aquel punto en el cual yo aducía el ejemplo, la diferencia no existe. Se trataba de saber si se atacaba la soberanía de los estados por hacer que sus funcionarios ejercitasen tales y cuales servicios, cumpliesen tales y cuáles obligaciones respecto de los intereses generales de la Federación.

Y mirada bajo este aspecto la cuestión, la analogía es palpable.

Pero que ¡era acaso, ese el único ejemplo que pudiera citarse en comprobación de nuestros acertos? No, y multiplicados son los que aquí se han aducido, y puedo, sin temor de equivocarme, repetir lo que hace un momento decía, esto es, que toda la estructura constitucional de México está indicando que los estados se encuentran a disposición del poder federal, para todo aquello que exigen realmente los intereses de la Federación.

El año de 1856 se expidió una ley para juzgar a los conspiradores, y en su artículo 7º, si no me equivoco, se prevenía: que aun cuando de los delitos habían de conocer los juzgados de distrito, sin embar-

go, cuando se cometiesen donde tales tribunales no existieran, practicaran las primeras diligencias, los jueces ordinarios.

“La ley de 1856, se me dirá, es anterior a la Constitución de 1857, bajo cuyo dominio debe desaparecer.” Pero esa ley tan no se opone a la Constitución en este punto, que en el año de 1870, en pleno régimen Constitucional se declaró vigente, y entiendo que no fue esta la única vez en que su vigencia fue declarada.

En el año de 1873, en México se expidió una ley, ley que tenía por objeto perseguir a los plagiarios, y allí se previno que el juicio se verificase por las autoridades políticas de los estados o de la Federación.

En el año de 1857 se había expedido la ley electoral, y en las leyes electorales, en todas, sus primeros artículos no hacen otra cosa sino imponer obligaciones a los funcionarios de los estados, para que intervengan en el acto electoral.

Se expidió algún tiempo después —sigo con desorden las palabras tal como las recuerdo— la ley del timbre; y en el artículo 103 se dispuso que en los casos de infracción, procedieran todas las autoridades, todos los jueces de la República en persecución de las faltas que se cometieran.

Desde el año de 1824, declarada la soberanía de los estados, se expidió un reglamento para los debates y para todas las demás funciones encomendadas a las Cámaras, y en su artículo 150 se dispone que cuando hayan de practicarse tales o cuales diligencias judiciales, y no hubiese en el lugar juez de distrito que las practique, se encienden al juez de la localidad.

En el año de 1874 —y aquí se ha manifestado ya esto— se dispuso que tales o cuales hechos de que se ocupaba la ley de 14 de diciembre, fuesen justiciables ante los tribunales federales, y cuando no existiesen éstos en lugares donde el hecho se verificará, se celebrese el juicio por los tribunales locales.

A cada paso, a cada momento vemos que el Ejecutivo de la Unión, se dirige a los gobiernos de los estados, previniéndoles que recojan tales o cuales datos administrativos, éstos y los otros estadísticos, aquéllos y los de acá geográficos, y nunca se ha ocurrido a nadie decir que la soberanía e independencia de los estados se encuentren atacadas.

Alguna ocasión se expidió por el Ejecutivo de la Unión un decreto, en virtud de facultades extraordinarias, a fin de que los poderes supremos de los estados no residiesen en puertos habilitados para el comercio de altura.

Serían innumerables, señores diputados, los casos que yo pudiera citar, los ejemplos que yo pudiera aducir, manifestando que en multitud de casos se apela por la Federación a las autoridades de los estados, imponiéndoles obligaciones y creándoles deberes para que cumplan el fin general de la Federación.

En estos últimos días, ha muy pocos, se suscitó una cuestión de amparo en el estado de Guanajuato. Se trataba de ejecutar, si no me equivoco, una sentencia, y reclamándose esa ejecución, y habiendo citado la Corte que no se había dispuesto convenientemente por la Secretaría de Justicia, ésta manifestó a la Corte haber expedido sus órdenes para que el gobierno del estado de Guanajuato cumpliese aquella sentencia, no sólo haciendo uso de los recursos de la Federación sino de los recursos de los estados. ¿Y por qué entonces la Secretaría de Justicia prevenía que para cumplir el fin federal se empleasen aun los recursos y fuerzas del estado? ¿Se puede decir que fue atacada la soberanía del estado de Guanajuato?

La iniciativa que del Ejecutivo recibimos aquí sobre organización de los tribunales federales, envuelve el mismo pensamiento, igual idea de que por autoridades judiciales de los estados se proceda en los casos de amparo, cuando no resida juez de distrito en el lugar donde se hubiese cometido la violación de la garantía.

Este pensamiento sancionado en la iniciativa del Ejecutivo, va enteramente conforme, enteramente acorde con lo que ha sido nuestra práctica constante, y con lo que significan en sí y por sí representan los intereses de la Federación.

La idea del Ejecutivo contenida en aquella iniciativa, es una idea que se apoya netamente en el artículo 1º y en el 126 de la Constitución; en el primero que previene que todas las autoridades del país respeten las garantías otorgadas en la Constitución, y en el 126 que dispone con especialidad, que los jueces de los estados se atengan a los preceptos constitucionales en el ejercicio de sus funciones, sin que ninguna otra pueda destruirlas aun cuando se hallaren contenidos en las Constituciones o leyes de sus estados que pierden toda su fuerza en presencia de la Constitución general.

Tan comprendió el Ejecutivo de la Unión la importancia de la idea que emitía, que en el artículo 77, previniendo cualquiera resolución contraria que pudiera dictarse en algún estado, dijo poco más o menos: que las prescripciones de esa iniciativa —en la cual se contenían disposiciones tan nobles y tan justas— no podían ser contrariadas por las disposiciones de las legislaturas de los estados.